

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince [15] de octubre del dos mil veinte del (2020)

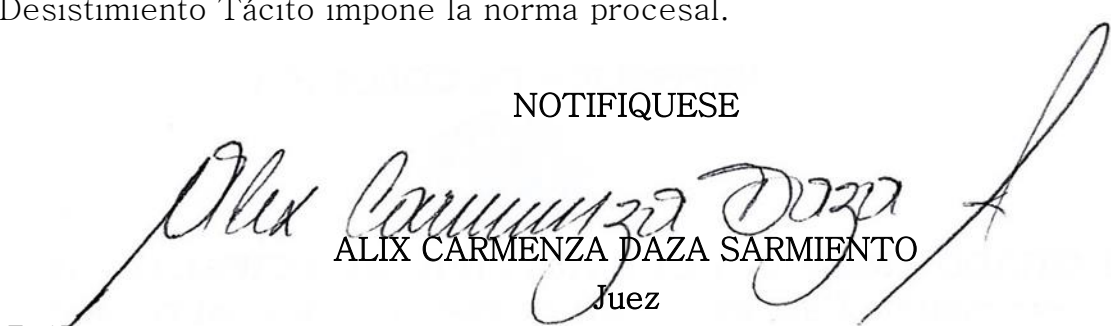
Revisado el presente asunto y el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, donde aporta dirección electrónica de la parte demandada para ser notificada del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, se concluye que el Despacho no la puede tener en cuenta hasta tanto, se informe como se obtuvo es medio digital, lo anterior tal como lo regula el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Primero. Abstenerse de tener en cuenta el correo electrónico de la parte demandada, brindado por la apoderada de la parte actora, conforme a lo anterior expuesto.

Segundo. Requerir a la parte actora, para que en los términos del artículo 317 del C.G.P proceda a notificar a la demandada, so pena de las sanciones que por Desistimiento Tácito impone la norma procesal.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.79 fijado hoy 16-10-2020

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario.